CORDOBA, 05/08/2026. Proveyendo a la presentación del Dr. Alberto Daniel Mousist: por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición, con apelación en subsidio, en contra del Auto n° 180 del 30/07/2026.--

Cuestiona el recurrente exclusivamente lo resuelto en el apartado III.3.e de los considerandos y en el punto IV.e de la parte dispositiva, en cuanto se dispuso que la existencia y cuantificación del daño moral fueran sustanciadas mediante incidentes individuales. Sostiene que la posible diversidad en la intensidad del perjuicio no impide reconocer la eventual existencia de un componente mínimo homogéneo del daño moral individual, derivado de las circunstancias experimentadas de manera uniforme por todos los asistentes. Solicita que la existencia y cuantificación de ese componente sean incorporadas al objeto colectivo, manteniéndose la pretensión de una indemnización equivalente a siete canastas básicas totales para un hogar tipo 3, conforme los valores publicados por el INDEC, por cada integrante de la clase. Subsidiariamente, propone establecer un componente común equivalente a una canasta y reservar la vía incidental para la acreditación de un perjuicio mayor.--

En primer término, corresponde señalar que el recurso resulta formalmente admisible. Si bien el art. 5 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario n° 1499, Serie “A”, establece que la resolución que determina el carácter colectivo de un proceso es irrecurrible, dicha limitación se circunscribe a aquella calificación y no alcanza, en principio, a los restantes aspectos que integran el auto de certificación, tales como el trámite asignado o la composición de la clase (cfr. C6ª CC, Cba., Auto n° 38 del 09/03/2023, *“Usuarios y Consumidores Unidos c/ Fábrica Automobiles Argentina S.A. – Acción colectiva – Ordinario”*, Expte. 7003035). En el caso, la impugnación no controvierte el carácter colectivo de la causa, sino exclusivamente la delimitación de su objeto respecto del daño moral, por lo que corresponde abordar su

tratamiento.--

Ingresando al examen del planteo, una nueva consideración de la cuestión conduce a admitirlo. La existencia de circunstancias personales susceptibles de incidir sobre la configuración y extensión del eventual perjuicio extrapatrimonial invocado no impide que pueda debatirse colectivamente si los hechos comunes denunciados -en particular, la demora, la interrupción anticipada del espectáculo, la privación de su tramo final y las condiciones generales en que se produjo el egreso- ocasionaron a cada integrante de la clase un daño moral individual que, en su expresión mínima, resulte homogéneo y susceptible de reparación uniforme.--

La determinación de ese eventual componente mínimo homogéneo del daño moral individual, conforme el relato de los hechos y fundamentos efectuados por la parte actora, no requiere examinar las particulares vivencias de cada consumidor, sino valorar la naturaleza de la prestación contratada, la entidad del incumplimiento invocado y las consecuencias que ordinariamente pudieran derivarse de los hechos experimentados de manera uniforme por los asistentes. Su existencia o inexistencia, relación causal y eventual cuantificación admiten, por lo tanto, una decisión colectiva, sin que ello importe, claro está, anticipar criterio acerca de la efectiva existencia del perjuicio, la procedencia del rubro o su cuantificación.--

En cambio, las consecuencias extrapatrimoniales que excedan aquel componente mínimo homogéneo y se funden en circunstancias personales o particulares de uno o más consumidores no integrarán el debate colectivo. Quienes invoquen tales perjuicios deberán, en su caso, acreditar individualmente su existencia, relación causal y extensión mediante el incidente previsto por el art. 54, ley 24.240. De este modo, se preserva el tratamiento concentrado de la eventual afectación homogénea sin desconocer la posible existencia de daños diferenciados.--

Cabe aclarar que la modificación del cauce procesal no altera la pretensión deducida. La parte actora pretende cuantificar el componente mínimo homogéneo del daño moral

individual en una suma equivalente a siete canastas básicas totales para un hogar tipo 3, conforme los valores publicados por el INDEC, por cada integrante de la clase. La procedencia de esa pretensión y su cuantificación deberán ser resueltas oportunamente, luego de sustanciado el contradictorio y producida la prueba pertinente.-

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado III.3.e de los considerandos y en el punto IV.e de la parte resolutiva del Auto n° 180 del 30/07/2026. En su reemplazo, establecer que tramitarán colectivamente la existencia o inexistencia de un componente mínimo homogéneo del daño moral individual respecto de los integrantes de la clase, su relación causal con los hechos comunes sometidos a juzgamiento y, en su caso, su cuantificación. La pretensión de la parte actora consiste en cuantificar dicho componente en el equivalente a siete canastas básicas totales para un hogar tipo 3, conforme los valores publicados por el INDEC, por cada integrante del colectivo. No integrarán el debate ni la actividad probatoria colectiva las circunstancias personales ni las consecuencias extrapatrimoniales que excedan aquel componente mínimo homogéneo. Quienes invoquen haber sufrido un perjuicio extrapatrimonial de mayor entidad, sustentado en circunstancias particulares, podrán promover ante este Tribunal el respectivo incidente individual, conforme fuera antes referido. Tómese razón en la resolución pertinente mediante anotación marginal. Por Secretaría, actualícense en el SAC los datos correspondientes al objeto colectivo del proceso, de conformidad con el art. 7 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario n° 1499, Serie “A”. Firme la presente, remítase copia a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (art. 9 del Anexo).--

Al recurso de apelación deducido en subsidio, estése a lo precedentemente decretado. Notifíquese.--

Texto Firmado digitalmente por:

FARJAT Jair

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2026.08.05

MONFARRELL Ricardo Guillermo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.08.05